



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Armenia Q., 2 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	:	JOSÉ JESÚS MARIN CORREA
DEMANDADOS	:	TECNOVIAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	:	630014003005- 2022-00476-00

Mediante la presente providencia se estudia si este despacho judicial debe asumir el conocimiento del presente proceso remitido desde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, en el cual, el demandante es el señor JOSÉ JESÚS MARIN CORREA, por intermedio de apoderado judicial, quien presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de inmueble urbano.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe allegar certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2022 y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro del Municipio de Armenia del inmueble objeto del proceso de pertenencia a fin de determinar la cuantía del proceso.
2. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte si llegare a comparecer.
4. Remitir certificados de tradición Nos. 280-3186 y 280-36123 actualizados con fecha de expedición no superior a un mes.
5. El contrato de permuta anexo se torna ilegible, debe ser correctamente digitalizado.
6. La factura anexa expedida por la EDEQ se torna ilegible, debe ser correctamente digitalizada.



7. En el acápite de notificaciones se señala como correo electrónico del demandante, el mismo de la abogada, debe corregirse porque las direcciones deben ser independientes.
8. El poder otorgado a la abogada Amparo Aguirre Grisales, señala que la demanda se dirige en contra de Tecnovias Limitada en Liquidación y la Corporación Financiera de Occidente, sin embargo no se hace referencia en la demanda a esta última.
9. El poder otorgado a la abogada Amparo Aguirre Grisales, debe especificar el correo electrónico de esta, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
10. El certificado de existencia y representación legal de la Corporación Financiera de Occidente, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira se torna ilegible, debe ser correctamente digitalizado y tener fecha de expedición no superior a un mes.
11. La Escritura Pública No 759 del 25 abril de 1.996 es ilegible.
12. Se menciona en los hechos de la demanda que el contrato de permuta fue protocolizado en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, sin embargo las firmas de este figuran con autenticación de la Notaría Primera. Debe aclararse.
13. El contrato de permuta anexo debe ser correctamente digitalizado.
14. En los hechos de la demanda se menciona que la posesión del inmueble ha sido ejercida por parte del demandante desde el año 2011 y en otras ocasiones manifiesta que es desde el año 2015, debe aclararse.
15. No se anexa la respuesta expedida por parte de la Oficina de Catastro ante la solicitud para que le sea expedido el certificado catastral del inmueble. O deberá explicar que sucedió con esta solicitud.
16. Debe precisar direcciones físicas y electrónicas de la demandada, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Ley 2213 de junio de 2022), a fin de verificar la viabilidad de las notificaciones.
17. Los domicilios de todas las partes procesales deben ser claros e individualizados.
18. Debe allegar la demanda **integrada** con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co en un solo archivo en formato PDF.



4. **RECONOCER** personería a la abogada AMPARO AGUIRRE GRISALES, para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el **Centro de Servicios Judiciales** debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DE 04 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5311b7ba5cc1291ee6bb8ff02ceed93f15466ff26bca7bc52af4dc432d894733**

Documento generado en 03/11/2022 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>